



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: NUBIA ESTHER MIRANDA MORELOS y XIOMARA ESTHER ACOSTA GUERRA.

CONTRA: MAXIMILIANA BERROCAL LOPEZ.

-Radicado 23-001-31-05-005-2023-00010.

NOTA SECRETARIAL. Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo a la nota secretarial, se procede al estudio de la demanda en concordancia con lo señalado en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, se observa que cumple con los primeros.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*



6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

En razón a los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, más exactamente en su artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni



para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Con respecto al anterior requerimiento, que fue fijado por la Ley 2213 de 2022, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante, aporta el correo mb186153@gmail.com, posterior a ello manifiesta el togado “manifiesto bajo la gravedad de juramento, confirmo que desconozco el correo electrónico de la parte demandada”, asimismo aporta pantallazo en donde realiza el trámite fijado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y remite el correo simultáneamente a la parte demandada el mismo día que radica la presente demanda.

Por lo que analizando la situación antes expuesta, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante comenta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada aunado a ello aporta un correo electrónico de la parte demandada mb186153@gmail.com, el cual desconoce esta célula judicial si efectivamente pertenece a la demandada, motivo suficiente para inadmitir la demanda, asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare dicha situación, en cuanto a que aporta un correo electrónico de la parte demandada y afirma que desconoce el correo electrónico de la misma, asimismo que informe de donde obtuvo dicho correo electrónico.

Con respecto al apoderado judicial de las demandantes, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado MARIO ALEJANDRO VILLALOBOS POLO según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así las cosas, se,

RESUELVE:

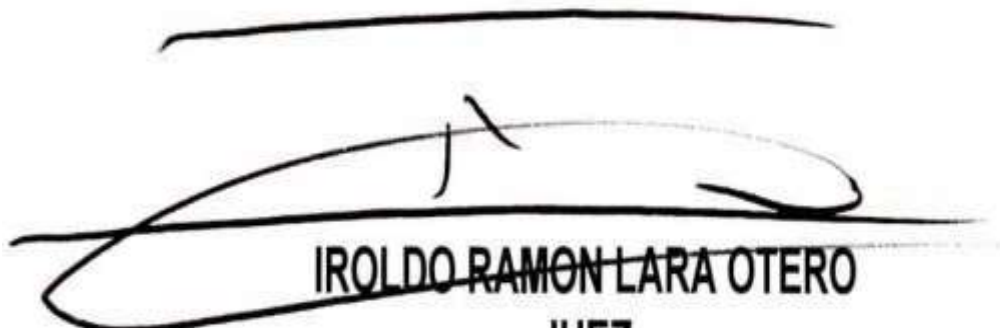


PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUBIA ESTHER MIRANDA MORELOS y XIOMARA ESTHER ACOSTA GUERRA, contra MAXIMILIANA BERROCAL LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de la parte demandada; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado MARIO ALEJANDRO VILLALOBOS POLO, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ